



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 711
RADICADO N° 2012-01055-00

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que el proceso cuenta con sentencia del 22 de julio de 2.014, y ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 01 de junio de 2.016 (estados del 3 de julio de 2016), auto mediante el cual se toma nota de embargo de remanentes, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, con sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Dejar a disposición del JUZGADO DIECISITE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para el proceso radicado 2015-339 que allí se adelanta en contra de JOSÉ JAIRO SALAZAR DIAZ, las medidas decretadas y materializadas en el presente asunto.

TERCERO: En caso de existir dineros a favor del presente asunto, estos serán CONVERTIDOS a favor del proceso radicado 05001310301720150033900, que se adelanta en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

RADICADO N° 2012-01055-00

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

QUINTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.